

## **EXPEDIENTE ARBITRAL 8/2011**

### **Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas- BITARTU**

#### **LAUDO**

En Bilbao, a 1 de diciembre de dos mil once.

Vistas y examinadas por el árbitro Don XXXXXX, abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, casado y con domicilio profesional en XXXXXX, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: **De una, como demandante, DOÑA XXXXXX**, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número XXXXXX y con domicilio a efectos del presente expediente en XXXXXX asistida por el licenciado en derecho D. XXXXXX; **y de otra, como demandada, XXXXXX, S. COOP.** (en adelante **XXXXXX, S.COOP.**), con domicilio a efectos del presente expediente arbitral en XXXXXX y Código de Identificación Fiscal XXXXXX representada por el letrado D. XXXXXX, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El árbitro fue designado para el arbitraje en equidad, por acuerdo del Presidente de BITARTU, el pasado 13 de junio de 2.011, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en la Disposición Final Segunda de los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 15 de junio de 2.011 y aceptado por éste el día 20 del mismo mes y año.

**SEGUNDO.-** El árbitro, a su vez, notificó a las partes su designación por BITARTU, su aceptación del arbitraje, la apertura del período para formular los escritos de demanda y contestación y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal

notificación se efectuó a BITARTU con fecha 20 de junio de 2011, a la parte demandante el día 22 de junio de 2011 y a la parte demandada con fecha 13 de septiembre de 2011.

**TERCERO.-** Ninguna de las partes recusó al árbitro dentro de los diez días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la aceptación por éste de su designación.

**CUARTO.-** Ambas partes acreditaron adecuadamente su representación. La parte demandante, aunque presentó el escrito de demanda actuando en su propio nombre y representación, otorgó apoderamiento apud acta ante el Secretario General de Bitartu en fecha 20 de octubre de 2011.

La parte demandante presentó dentro de plazo escrito de demanda y propuso la prueba que a sus intereses convino, formulando las alegaciones que constan en el mismo, al cual me remito.

La parte demandada presentó también dentro de plazo su escrito de contestación y proposición de pruebas, formulando las alegaciones que constan en tal documento, al cual me remito.

**QUINTO.-** Toda la prueba propuesta por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación fue admitida, con excepción del interrogatorio de la propia demandante que ella misma propuso respecto de sí misma en su escrito de demanda y del interrogatorio de la propia demandada que ella propuso también respecto de sí misma en su escrito de contestación, en ambos casos por ser técnicamente improcedente tal y como se fundamentará en los MOTIVOS.

Con fecha 20 de octubre de 2011 se practicó la prueba documental requerida a la demandada ya que aportó los libros de actas solicitados, respecto de los cuales, tras ser examinados por la parte demandante, ésta mostró su conformidad con las fotocopias de las actas presentadas como documento nº 3 en la contestación a la demanda y no solicitó hacer otras copias e incorporarlas al expediente.

En cuanto a los acuerdos adoptados en relación a las condiciones socio-laborales, la demandada manifestó que tales condiciones se rigen por los acuerdos de las Asambleas Generales de la Cooperativa.

A continuación, el mismo día 20 de octubre de 2011, se practicó la prueba consistente en el interrogarlo del representante legal de XXXXXX, S. COOP., D. XXXXXX, asistido por su letrado; y las declaraciones testificales de D<sup>a</sup> XXXXXX, D<sup>a</sup> XXXXXX y D<sup>a</sup> XXXXXX.

La parte demandante renunció a la testifical de D<sup>a</sup> XXXXXX y la parte demandada al interrogatorio de la demandante.

Tras finalizar la prueba de interrogatorio y testifical propuesta por las partes, el árbitro, en base a las facultades que le otorga el apartado Uno del artículo 39 del Reglamento de Bitartu, decidió de oficio la realización de la prueba de interrogatorio de la demandante, D<sup>a</sup> XXXXXX, que se efectuó a continuación.

**SIXTO.-** Tras finalizar la aportación de la prueba documental, el interrogatorio de las partes y la declaración de los testigos, el árbitro entregó copia de todas ellas a las partes y dado que con ello se había completado toda la prueba a practicar en el expediente, el árbitro emplazó a las partes para que formularan conclusiones.

Ambas partes las presentaron dentro del plazo, reiterándose en las alegaciones y fundamentos contenidos en sus escritos de demanda y contestación, en que las pruebas practicadas corroboraban las mismas y sus pretensiones y a cuyos escritos de conclusiones me remito.

**SÉPTIMO.-** Con los escritos de conclusiones se producen las siguientes circunstancias:

-Con su escrito, la demandada aporta un nuevo documento que obraba en su poder desde antes de su contestación a la demanda y que no aportó con la misma.

-Y en el escrito de la demandante se incluye una nueva alegación y fundamento de derecho de gran trascendencia como es la supuesta discriminación por razón de sexo y vulneración de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, argumento del que hasta entonces ni se había hecho mención.

Respecto de ambas cuestiones se argumentará en los MOTIVOS, pero desde ahora se adelanta que ni una ni otra cuestión son admisibles introducir con el escrito de conclusiones, aunque, por lo se argumentará también en los MOTIVOS, finalmente carecen de trascendencia ambas cuestiones en el presente procedimiento arbitral.

Por lo anterior, este árbitro resolvió con fecha 24 de noviembre de 2011 denegar ambas cuestiones planteadas por las partes en sus escritos de conclusiones y tener por no presentado/as a los efectos del presente procedimiento arbitral ni el documento aportado por la parte demandada ni las nuevas alegaciones y razonamientos jurídicos de la parte demandante.

**OCTAVO.-** Forman parte del presente procedimiento arbitral 243 documentos o folios que están incorporados al expediente, además de los derivados del presente laudo y su notificación.

**NOVENO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de BITARTU y especialmente los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

### **MOTIVOS:**

**PRIMERO.- EN EL ASPECTO FORMAL O PROCEDIMENTAL SE VAN A ARGUMENTAR CINCO CUESTIONES.**

**1.- Respecto de la denegación de la prueba consistente en el interrogatorio de la demandante, solicitada por la propia demandante; y en el interrogatorio de la demandada, solicitado por la propia demandada.**

Este árbitro resolvió denegar el citado interrogatorio que respecto de ellos mismos solicitaron ambas partes en sus escritos de demanda y de contestación respectivamente por ser técnicamente improcedente ya que, aunque ni el Reglamento de BITARTU ni la Ley de Arbitraje determinan cuáles son los medios de prueba con los que cuentan las partes, son los que legalmente se establecen para los procedimientos civiles en los artículos 299 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y el apartado 1 del artículo 301 de dicha Ley establece que *“1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás... Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre...”*

En definitiva, el interrogatorio consiste en un medio de prueba que se solicita y tiene lugar entre una parte y la contraria a la cual se le sujeta a las preguntas que se le formulan.

No es posible, por tanto, que la propia parte solicite el interrogatorio de ella misma. Para ello siempre puede manifestar su versión acerca de los hechos en los correspondientes escritos de demanda o de contestación, incluso en el de conclusiones, y ello al margen de la facultad que tiene la parte de ser también interrogada por su representante cuando la prueba es pedida por la otra (artículo 306 de la LEC).

## **2.- Respecto de la decisión del árbitro de acordar de oficio la realización del interrogatorio de la demandante.**

Acto seguido de finalizarse el interrogatorio del representante de la demandada y las declaraciones testimoniales y ante la renuncia de la demandada a que se practicara el interrogatorio de la demandante que ella había solicitado aunque la propia demandante consideraba de gran interés su declaración, este árbitro decidió de oficio la realización del interrogatorio de la demandante que se practicó a continuación.

Tal decisión la adoptó el árbitro con el fin de coadyuvar a la práctica de la prueba del procedimiento y a la clarificación de extremos que a su entender eran de interés para la resolución de este Laudo y podían no haberlo sido debidamente. Y en

virtud de las facultades que se le confieren por el apartado Uno del artículo 39 del Reglamento de BITARTU.

Tras ser notificadas a ambas partes la decisión del árbitro de practicar la citada prueba de oficio, ninguna manifestó su oposición a la misma, ni previamente a practicarse ni después de ello cuando se les entregó copia de la misma y se abrió el período para formular conclusiones.

**3.- Respetto de la no admisibilidad de aportar un nuevo documento por la demandada con su escrito de conclusiones y de introducir la demandante nuevas alegaciones y argumentos jurídicos en el suyo.**

Ninguna de las dos cuestiones van a tener trascendencia en el presente expediente porque ambas versan sobre la reducción de jornada de la demandante, cuestión que está íntimamente ligada al vínculo societario, de duración determinada o no, de ésta con la cooperativa demandada, lo cual, por lo que se argumentará en el apartado siguiente de este Motivo, queda fuera del objeto del presente arbitraje.

Por lo anterior, no se va a desarrollar mucho la argumentación de la denegación de ambas cuestiones por este árbitro, pero si se quiere dejar constancia de por qué no son admisibles.

Respetto de la inadmisibilidad del nuevo documento presentado por la demandada, decir que el apartado Tres del artículo 38 del Reglamento de BITARTU establece expresamente que *“Juntamente con los escritos de demanda y contestación, las partes deberán presentar todos los documentos que consideren necesarios para su defensa”*.

El mandato es imperativo y tajante, evidentemente siempre que los documentos obren en su poder. La presentación de los escritos de demanda y contestación son los momentos para la incorporación al procedimiento de cuantos documentos que obren en su poder estimen las partes necesarios para la mejor defensa de sus intereses.

El texto del artículo es claro en este aspecto y establece que no es optativo para las partes el presentar o no en ese momento los documentos que obren en su poder y tampoco basta anunciar los que van a presentar, sino que “deberán presentar”.

Ello es acorde con lo preceptuado en la Ley 60/2003 de Arbitraje y en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

Y dado que el documento aportado obraba en poder de la demandada desde antes de presentar su escrito de contestación a la demanda, con lo que no es un documento sobrevenido, no procede su presentación con las conclusiones.

Y el argumento aducido por la demandada, de que aunque la aportación pueda resultar extemporánea, como nos encontramos en la tramitación de un arbitraje de equidad las formalidades procedimentales pueden suavizarse en aras a coadyuvar en la formación del criterio del árbitro sobre la cuestión, aunque expuesto con sentido, no es admisible aunque estemos en un expediente arbitral y que además es de equidad.

Es la doctrina que contiene en la SAPB de 2 de diciembre de 1994, en la que se indica que *“...el reconocimiento de la libertad de las partes para regular el procedimiento arbitral se traduce en el deber del árbitro de observar las reglas procedimentales que aquellos establezcan y en que la inobservancia de las mismas justifique la anulación del laudo...”*.

El carácter antiformalista que, en la esencialidad de los principios normativos del arbitraje, introduce el pacto de las partes o la reglamentación institucional, no puede sustentar el antiprocedimentalismo.

El cumplimiento de los límites procedimentales establecidos en el Reglamento son inderogables. Como señala la SAPSe de 18 de Enero de 1993 *“...El convenio arbitral supone una voluntad por parte de los que lo formalizan, de dirimir sus discordancias, a través de un árbitro, sin acudir a la vía judicial y sin que de ello pueda deducirse o presuponer una dejación porque esa decisión se adopte sin formalismos, el procedimiento es obligado por la Ley de Arbitraje y debe ser escrupulosamente cumplido, por cuanto que no hay razones, ni de índole práctico, ni derivadas de la*

*voluntad de los sujetos que se someten, para considerarlo secundario, antes bien, y dada la gran capacidad decisiva que se concede al árbitro, es obligado por seguridad de todos, que el procedimiento sea con rigor cumplido, en lo que es exigible, pues esa decisión lo debe ser en base a que las partes hayan podido alegar y probar, y con ello evitar una decisión arbitraria injustificada.”*

De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de BITARTU, en relación con la Ley 60/2003 de Arbitraje (que según el artículo 2, apartado Uno, del Reglamento es de aplicación supletoria y debe servirnos para interpretar adecuadamente éste) es con los escritos de demanda y contestación cuando se deben presentar las alegaciones y documentos y los plazos para ello, que afectan al desarrollo concreto del procedimiento arbitral, lo condicionan preclusivamente.

Y ello implica que el plazo para alegar, por su carácter preclusivo, es insubsanable e improrrogable (SAP Zaragoza 5ª 16-9 –1996).

Y respecto de la inadmisibilidad de las nuevas alegaciones y razonamientos jurídicos introducidos por la demandante en su escrito de conclusiones, que además suponen una grave acusación, decir que tanto en el artículo 38 del Reglamento de BITARTU como en la Ley 60/2003 de Arbitraje y en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil se exige que ello se haga en el escrito de demanda, o en el de contestación en caso de haber reconvencción.

Admitir otra cosa sería ir contra dos de los principios rectores de los procedimientos arbitrales como son los de contradicción e igualdad procesal de las partes consagrados tanto en el artículo 22 del Reglamento de BITARTU como en toda legislación arbitral y procedimental de cualquier orden, ya que al no haber más tramitación intermedia entre las conclusiones y el Laudo, se causaría indefensión a la demandada que no podría alegar nada al respecto ni presentar pruebas contras las nuevas alegaciones.

Y es que lo que ha hecho la demandante con ello no es ampliar sus pretensiones, sino, manteniendo las iniciales, presentar nuevos argumentos. Otra alternativa a la inadmisión sería volver para atrás en el procedimiento y que la demandada pudiese

volver a contestar, a proponer pruebas, a realizar nuevas conclusiones, pero ello no está previsto ni en el Reglamento de BITARTU ni en la Ley de 60/2003 de Arbitraje.

Y para esto sería también aplicable lo dicho respecto del cumplimiento de las reglas procedimentales para inadmitir el nuevo documento.

**4.- Respecto de que no es objeto de este arbitraje la determinación del carácter temporal o indefinido de la vinculación societaria entre la demandante y la cooperativa demandada.**

En su escrito de demanda, la demandante no hace ninguna alegación ni petición respecto de si su vinculación societaria con la Cooperativa es de duración determinada o indefinida.

Lo que hace es alegar que las reducciones de la jornada que le practica la Cooperativa, primero del 75% al 60% y luego del 60% al 50%, lo fueron sin previo aviso y notificación y que la Cooperativa procedió unilateralmente a reducir su jornada.

Y se debe entender que no considera válida tal reducción y por ello la diferencia económica que reclama por el concepto de anticipo laboral la hace partiendo de que se le debe abonar el mismo sobre el 75% del tiempo de la jornada.

Frente a ello, la parte demandada basa en sus escritos de contestación y conclusiones su defensa y justificación de las dos reducciones en la jornada de trabajo de la demandante, en que tuvo lugar por las características de su formación y en que fue decidida por los órganos competentes.

Pero en el interrogatorio del Presidente de la Cooperativa, éste vincula totalmente las reducciones de jornada, de la demandante y de cualquier otra persona, a la condición de socios de duración determinada de éstas, ya que manifestó que las reducciones de jornada sólo se hacen con los socios de duración determinada como era la demandada.

Y ya en su escrito de conclusiones, la demandante manifiesta expresamente: que “... no es objeto del presente procedimiento la determinación de la condición de socio indefinida o de duración determinada de la demandante...” (folio 235 del presente expediente arbitral); “... y reiterando una vez más que no es objeto de debate en el presente procedimiento arbitral la determinación del carácter indefinido o no de la vinculación societaria que une a las partes...” (folio 237 del expediente); y finalmente “... se insta al árbitro para que no pronunciándose a tal respecto, resuelva aquellas cuestiones pretendidas por la parte demandante y debidamente alegadas en el momento procesal oportuno” (mismo folio 237).

En definitiva:

-La parte demandante no considera objeto del presente expediente arbitral la determinación de si es socia de duración determinada o indefinida.

Y ello debe aceptarse por este árbitro porque dado que es la parte demandante con sus escritos de demanda y su voluntad la que fija el objeto del litigio, el no hacerlo y resolver sobre la cuestión supondría una extralimitación por incongruencia de las funciones del árbitro al resolver éste sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

Y esto es causa de nulidad del Laudo de acuerdo con el artículo 48, Uno, c del Reglamento de BITARTU.

-Y la parte demandada une y basa su defensa de las reducciones de jornada de la demandante en su condición de socia de duración determinada.

Por ello, este árbitro debe concluir que al no poder entrar en tal condición tampoco puede resolver sobre la reducción de la jornada y no se tendrán en cuenta para nada las alegaciones y fundamentos de las partes al respecto, incluyendo las dos cuestiones presentadas por las partes con sus escritos de conclusiones y denegadas por este árbitro que han sido tratadas en el apartado 3 anterior, dado que ambas versan sobre el asunto.

**5.- Respecto de la improcedencia de la reclamación por defecto formal al haber prescrito el plazo para formularse la misma, alegada por la parte demandada.**

La parte demandada alega que *“Toda vez que tanto el anticipo laboral como la modificación de la jornada son acuerdos de la Asamblea General deberían haber sido impugnados por la vía legalmente establecida, entendiéndose que se ha producido la prescripción de la acción de impugnación a la fecha de presentación de la demanda”* (folio 113 del expediente). Sin más precisión.

Dejamos fuera la modificación de la jornada por lo dicho en el apartado 4 anterior.

En cuanto a los anticipos laborales según lo que la propia demandada manifiesta en su escrito de contestación y su Presidente manifestó en el interrogatorio, se trataron en la Asamblea General celebrada en junio de 2010 y cuya acta fue aportada con el indicado escrito.

Por ello, habiendo presentado la demandante la solicitud de arbitraje ante BITARTU el día 2 de mayo de 2011, no transcurrió un año desde dicha Asamblea General citada y no procede la admisión de la prescripción de la acción.

Además, en realidad, la parte demandante no solicita ni la nulidad ni nada sobre cualquier acuerdo de la Cooperativa, sino precisamente lo que alega es que no existían tales acuerdos sobre la materia adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, y por ello se debe aplicar el “Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza de Iniciativa Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, razón por la que se debe tratar sobre el fondo del asunto para apreciar, o no, lo solicitado.

**SEGUNDO.- ENTRANDO YA EN EL ASPECTO MATERIAL O SUSTANTIVO OBJETO DEL EXPEDIENTE ARBITRAL, DEBEMOS PRECISAR QUE, TENIENDO EN CUENTA EL APARTADO “4.-“ DEL**

**MOTIVO ANTERIOR, LAS CUESTIONES QUE QUEDAN SOMETIDAS A ESTE ARBITRAJE SE CONCRETAN EN:**

- La obligación, o no, de XXXXXX S. COOP. de abonar a la demandante:
  - 18.292,69€ en concepto de “anticipos laborales”.
  - 1.754,55 € en concepto de “complemento de tutoría.”
  - 350,26€ en concepto de “complemento de dedicación”
  - 1.680€ en concepto de “complemento de comedor”.
  - 1.866,06€ en concepto de “complemento de antigüedad”.
- La obligación, o no, de XXXXXX, S. COOP de abonar a la demandante el “interés legal del dinero correspondiente a cada ejercicio a los principales pendientes de liquidación”.
- La condena en costas a la cooperativa demandada.

**TERCERO.- RESPECTO DE LOS ANTICIPOS LABORALES, EL COMPLEMENTO DE TUTORÍA, EL COMPLEMENTO DE DEDICACIÓN Y EL COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD.**

Se agrupan en este Motivo los cuatro conceptos indicados, dado que la razón alegada por la demandante para justificar sus pretensiones respecto de los mismos es idéntica y por ello la “ratio decidendi” de este árbitro respecto de todos los conceptos va a ser el mismo.

Resumiendo el planteamiento de las partes al respecto es el siguiente:

**-La parte demandante alega** que, dado que no existía desarrollo alguno por la Cooperativa de la ordenación del trabajo, las relaciones laborales y condiciones relativas al régimen laboral de sus socios de trabajo, en la práctica operaban o debían operar las recogidas en la legislación laboral común para los trabajadores por cuenta ajena, que en el caso de XXXXXX, S. COOP, por su ámbito funcional, es el “Convenio Colectivo de

Centros de Enseñanza de Iniciativa Social de las Comunidad Autónoma del País Vasco”  
(Convenio Colectivo en adelante).

Y, consecuentemente, a la demandante le correspondían las retribuciones establecidas en tal Convenio y no las que le ha ido abonando la cooperativa demandada desde que se hizo socia el 1 de septiembre de 2008.

Fundamenta la parte demandante sus alegaciones en los artículos 101,102 y 104 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi y en el documento expedido por la Secretaria del Consejo Rector de la Cooperativa demandada que acompaña como anexo 4 en su escrito de demanda.

**-La parte demandada alega** que el Convenio Colectivo del sector no es de aplicación porque XXXXXX, S.COOP., en su condición de Cooperativa de trabajo Asociado que es, tiene capacidad de autorregulación de las relaciones sociales y de la propia actividad cooperativizada que realiza y que es la prestación de la labor docente. Que sólo se pueden entender aplicables los criterios y la regulación establecidos en el Convenio Colectivo mediante un acuerdo expreso de la Asamblea General o una remisión tipificada en los Estatutos Sociales o en el Reglamento de Régimen Interno. Y que aunque no existe regulación estatutaria al respecto, ni Reglamento de Régimen Interno, no significa que en XXXXXX S. COOP. no haya regulación que justifique ir al Convenio Colectivo, puesto que ha sido su Asamblea General la que ha regulado históricamente las condiciones de trabajo y en concreto de percepción de anticipos laborales. En su apoyo, aportó una serie de actas de la Asamblea General en las que, a su entender, queda constancia de los acuerdos adoptados respecto a los anticipos y las condiciones laborales y declaró en este sentido su Presidente en la prueba del interrogatorio.

Además de dichos acuerdos cooperativos de su Asamblea General , la Cooperativa demandada se fundamenta también en los artículos 101 y 104 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi y en el anteriormente citado anexo 4 acompañado a la demanda, pero en sentido contrario a la parte demandante.

**En cuanto al artículo 101,** teniendo en cuenta la naturaleza no laboral del vínculo de los socios trabajadores con su Cooperativa, respeta la autonomía de ésta en la regulación del régimen de trabajo de sus socios trabajadores, estableciendo en su apartado primero el principio general de que corresponde a los Estatutos o, en su defecto, a la Asamblea General definir el “marco básico” de régimen de trabajo de los socios trabajadores.

Por tanto es posible su regulación en sede estatutaria, pero, en todo caso, es materia que compete a la Asamblea General.

Ahora bien, dada la naturaleza y amplitud de la materia, el legislador diferencia entre lo que puede considerarse como el marco básico del régimen de trabajo de los socios trabajadores y su ulterior desarrollo, reservando únicamente a la competencia de la Asamblea General el establecimiento de los criterios y reglas básicas.

Es evidente que el criterio legal no es extender la competencia exclusiva de la Asamblea General a todo desarrollo normativo de esta materia, aunque el legislador tampoco desarrolla los contenidos que pueden conformar “el marco básico de régimen de trabajo de los socios trabajadores”. Por tanto, en esta materia el Consejo Rector dispone de amplias facultades de desarrollo y decisión.

En XXXXXX, S. COOP. es indudable que a lo largo de su historia se han adoptado numerosos acuerdos sobre la materia por su Asamblea General, aunque en muchos casos no sean lo explícitos o desarrollados que cabría desear para una mayor claridad de una materia tan sensible y fundamental dentro del marco de una Cooperativa de Trabajo Asociado.

Y la Ley no exige que los acuerdos se adopten anualmente o con una periodicidad determinada, por lo que aunque existan años en los que no haya acuerdos al respecto no significa que no existan acuerdos ni que hayan perdido su vigencia los de años anteriores. Hay que entender, como manifestó el Presidente del Consejo Rector en el interrogatorio, que si no se acuerda nada en un año o una Asamblea es que se mantiene lo acordado en anteriores.

**En cuanto al artículo 102 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, en relación con el artículo 39 de los Estatutos Sociales de XXXXXX, S. COOP.**, tampoco entiende este árbitro su sentido de igual manera que la parte demandante.

No dice el artículo estatutario que hay que remitirse a la legislación laboral con carácter general, sino que se refiere a la legislación vigente únicamente para determinar que cuando concurre conforme a ella la competencia sancionadora en el Consejo Escolar, se aplicará el Procedimiento Sancionador Común de la Sección Segunda anterior de los Estatutos pero con las salvedades para tales procedimientos especiales establecidos en el propio artículo 39. Ese procedimiento estatutario-cooperativo y no el de la legislación laboral común.

Dicho de otra manera, la referencia a la “legislación vigente” es sólo para determinar cuando se va a ese procedimiento especial estatutario.

Este árbitro comparte el criterio de la demandada de que si se prevé estatutariamente una remisión específica y particularizada para unas cuestiones concretas, se debe entender circunscrita a esa circunstancia y no a todo el régimen general.

Y no sólo eso, sino que, además, la remisión es para el procedimiento pero no para el fondo del asunto.

Resumiendo, entiende este árbitro que el espíritu de la previsión del artículo 39 es que hay que ir a la legislación vigente-normativa sectorial (si es competente el Consejo Social) para delimitar las materias a las que se aplica el procedimiento especial, pero no para el fondo ni para nada más.

**En cuanto al artículo 104 de la Ley de Cooperativas de Euskadi**, decir que tampoco aporta argumentos a favor de la parte demandante si partimos de que la legislación laboral es el régimen o normativa aplicable únicamente de manera subsidiaria cuando no existen normas aplicables en las demás fuentes normativas citadas, situación que ya se ha dicho por este árbitro que no se da en el presente caso.

Y por último, decir que **del documento expedido por la Secretario del Consejo Rector de XXXXXX, S. COOP aportado como anexo nº 4 al escrito de demanda**, debe desprenderse , a entender de este árbitro, lo contrario a lo que alega la parte demandante, ya que cuando dice que *“Las tablas salariales de los trabajadores por cuenta ajena son las que establece el convenio colectivo de enseñanza en vigor”*, se debe entender que el citado Convenio Colectivo es de aplicación sólo para los trabajadores por cuenta ajena y no para los socios trabajadores. Y en el párrafo anterior distingue este personal contratado y los socios a efectos de la confección de los recibos.

Por todo lo anterior, se hace innecesario resolver sobre la petición de la parte demandada de que en caso de que fuese válido el régimen laboral debería tenerse en cuenta el plazo de prescripción de un año para la reclamación de cantidades debidas por salarios, pero decir que, efectivamente, entraría en ese caso la prescripción citada pero no por ejercicios enteros y por todas las cantidades/conceptos en global, sino individualmente y partiendo como “dies a quo” de la fecha de devengo de cada cantidad reclamada.

#### **CUARTO.- RESPECTO DEL COMPLEMENTO DE COMEDOR**

Este motivo o concepto de reclamación es el único que a entender de este árbitro tiene una causa o razón de ser diferente al de los demás que como hemos desarrollado se basaban en la aplicación del Convenio Colectivo.

En este caso no es esa sino que la demandante percibía como complemento derivado de su condición de encargada de comedor la cantidad de 240 euros mensuales y así fue hasta junio de 2010, fecha a partir de la cual le fue eliminado sin notificación y, según la demandante, ni justificación alguna al respecto.

La cooperativa nada ha dicho ni en su escrito de contestación ni en el de conclusiones respecto de este concreto complemento, pero son hechos indubitados que la demandante tenía el cargo de encargada de comedor (no cuestionado por la Cooperativa tampoco en la prueba de interrogatorio y expresamente recogido en el

DAE) y que en junio de 2010, que fue el último mes que lo percibió, era de 240 euros mensuales.

Y tampoco la Cooperativa ha acreditado de manera alguna ni la comunicación a la demandante de que le quitaba tal trabajo, ni siquiera el haber tomado tal decisión.

Y ni del documento aportado con la contestación y no admitido por este árbitro se puede desprender indubitadamente tal cuestión, porque con decir que el servicio de comedor se externaliza y con ello la cooperativa no se hará cargo, no se precisa ni qué se externaliza de tal servicio (preparación de comidas, vigilancia de alumnos, ...) ni en qué medida le afecta a la demandante.

Por último en este punto, decir que dado que lo que se reclama es posterior a junio de 2010 y la reclamación ante BITARTU motivadora de este expediente arbitral es de mayo de 2011, ni en el caso de que se considerase un tema laboral a esta cuestión le sería aplicable el plazo de prescripción de un año para las cantidades debidas por salarios. En cualquier caso, no considera este árbitro que esta cuestión sea un tema puramente laboral sino una cuestión socio-laboral de derechos y obligaciones entre la Cooperativa y una de sus socias.

#### **QUINTO.- RESPECTO DE ABONAR EL INTERÉS LEGAL DEL DINERO**

En este punto, la imprecisión de lo solicitado en el Suplico de la demanda obliga a interpretar el objeto concreto de la solicitud.

La imprecisión está en determinar desde cuándo se solicita que se debe aplicar el interés a los “*principales*” pendientes.

Parece que como se solicita aplicar el interés legal “*correspondiente a cada ejercicio*”, se debe entender que hay varios ejercicios o interés legal de varios ejercicios y no puede ser desde que se interpuso la reclamación motivadora de este expediente, ya que ha sido en el año 2011 en el que nos encontramos.

Consecuentemente, debe ser que se solicita que a cada cantidad se le aplique el interés legal del dinero desde que se causó o devengó, según la parte demandante. No precisa nada más la petición, si hay que hacer por ejercicios enteros, por meses, ...

Tampoco precisa la razón o argumento jurídico o de equidad para no aplicar la regla general de calcular el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda o del escrito de reclamación motivador del expediente, y no conociendo este árbitro razón legal o de equidad de otro tipo para salirse del criterio general, entiende que es ese el que se debe aplicar.

#### **SEXTO.- RESPECTO DE LOS GASTOS DEL ARBITRAJE.**

Respecto de los gastos ocasionados en el expediente, debe dejarse constancia de: Que de acuerdo con el artículo 51. Uno del Reglamento de BITARTU el arbitraje es gratuito en lo que se refiere a los honorarios de los árbitros; que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo con el artículo 18.Uno del Reglamento de BITARTU *“las partes podrán defenderse o actuar ante los árbitros por sí mismas”*; y que, a pesar de ello, de acuerdo con el artículo 51.Dos del reiterado Reglamento, *“...el laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de los representantes de las partes si los hubiere.”*

Asimismo, como criterio para el reparto de los gastos, el artículo 52.Uno del Reglamento de BITARTU establece que *“Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas. En este último caso, el reparto de los gastos se determinará, a criterio de los árbitros, en el Laudo.”*

Del desarrollo del presente expediente arbitral y de los hechos probados en el mismo, este árbitro no aprecia mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes como para justificar la imposición de los honorarios de sus representantes a ninguna de ellas, máxime cuando no es necesaria su intervención.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

A) **Se desestima la pretensión de la demandante** de tener derecho a percibir de XXXXXX, S. COOP. la totalidad de las cantidades reclamadas por “**anticipos laborales**” (18.292,69 euros), “**complemento de tutoría**” (1.754,55 euros), “**complemento de dedicación**” (350,26 euros) y “**complemento de antigüedad**” (1.866,06 euros).

B) **Se estima la pretensión de la demandante de tener derecho a percibir de XXXXXX, S. COOP. la cantidad de 1.680 euros en concepto de “complemento de comedor”.**

C) **Respecto de los intereses,** se estima parcialmente la pretensión de la demandante y se declara la obligación de XXXXXX, S. COOP de abonarle el interés legal del dinero desde la fecha de presentación ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi-BITARTU del escrito de solicitud de arbitraje (2 de mayo de 2011) hasta la fecha del presente laudo.

D) **En cuanto a los gastos del arbitraje,** se deja constancia de que no hay gastos salvo los que deriven de la notificación del presente Laudo que, en su caso, se pagarán por mitades. **Y respecto de los honorarios de sus representantes,** cada parte abonará los suyos.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 11 folios de papel timbrado de la Diputación Foral de Bizkaia, mecanografiados diez por ambas caras y el último sólo por el anverso, números N 1607096 A al N 1607100 A y N 1607479 A al N 1607484 A.